



Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción II y se adiciona una fracción III y IV del artículo 66; así como se modifica la fracción II, y se adiciona una fracción III , una IV y una V, recorriendo la subsecuentes del artículo 245; y se modifica el inciso B) del artículo 248 Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno, **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción II y se adiciona una fracción III y IV del artículo 66; así como se modifica la fracción II, y se adiciona una fracción III , una IV y una V, recorriendo la subsecuentes del artículo 245; y se modifica el inciso B) del artículo 248 Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Esta iniciativa, tiene por objeto reformar los numerales de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, que tutelan la elaboración de los dictámenes legislativos.

Hablar de los dictámenes legislativos, es señalar una de las esencias técnicas de la labor legislativa, ya que es en ellos, los dictámenes, en donde fundamentamos y motivamos el razonamiento de nuestros pensar político-jurídico-legislativo; es el documento, del cual nace una ley o un decreto.



Si bien es cierto, que no existe una norma o legislación expresa para la estructuración de un dictamen, y cada legislatura estatal y la federal, lo realiza de acuerdo a sus usos y costumbres legislativas, es menester siempre actualizar y armonizar la legislación para que esta se encuentre a la vanguardia normativa.

Es por ello que es necesario apoyarnos en la deontología, que podemos definir como *“...la ciencia del deber o de los deberes. Deontos significa obligación, deber y logía, conocimiento, estudio. Deontología, por tanto, es el conjunto de principios éticos asumidos voluntariamente por un gremio o una comunidad”* (Cfr. VILLANUEVA, Ernesto: 1999, 19);...¹

Es por ello que cada legislatura, tiene la obligación de aplicar los principios éticos en cada norma que se elabore; es decir, que el documento que dará sustento a la nueva legislación o reforma, deberá estar creada con el más estricto sentido de ética.

Ahora bien, debemos hablar de la deontología legislativa, que *obliga a “abrir cause” y, en la medida en que todo “abrir cause” implica un rompimiento con algo previo, obliga, en consecuencia, a diseñar un rompimiento con la estrategia actual del fundamento y la dirección de la labor legislativa*². Lo anterior, no obliga a modificar, a cambiar la norma, siempre en beneficio de la sociedad y apegada a toda ética.

Por ello, que la estructura un dictamen con la mayor precisión ética-jurídica, es de vital importancia para nuestra labor como legisladores, ya que al tener un documento con las fortalezas adecuadas, este dará vida a una ley o decreto con la fuerza necesaria para el sustento jurídico para el cual fue creado.

Pero hablar de la estructura de un dictamen, es obligado hablar de la técnica legislativa, que *“...propriadamente dicha, resulta ser el conjunto de conocimientos, respecto de las operaciones, acciones, decisiones, relaciones, tareas, opciones, documentos, y procedimientos que se realizan para iniciar, dictaminar, discutir, aprobar y sancionar una ley o decreto...”*³.

Y en todo este proceso, debemos agregar el factor más importante, que es el humano, ya que las legislaciones y los decretos son hechos por y para los seres humanos, en el cual, cada uno de los que participación en su elaboración, agrega

¹ Página 4 del estudio: criterios para una d marzo 2011 deontología legislativa, del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República

² Página 5 del estudio: criterios para una d marzo 2011 deontología legislativa, del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República

³ Página 54, estructura de un dictamen. Miguel Ángel Camposeco Cadenas



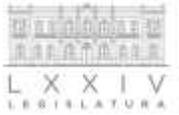
un poco de si, ejemplo de ello, son los debates que se realizan en las Comisiones en las mesas técnicas de la mismas.

Es por ello que se necesita reformar los artículos que rigen la elaboración de los dictámenes, para que de forma clara y transparente se asiente en ellos (dictámenes), cual es el sentido del voto de cada legislador, es decir, quien voto a favor, quien voto en contra y quien se abstuvo de votar, y así de igual forma, el razonamiento del voto o la abstención.

El Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el inciso 3 del artículo 85, claramente establece que se deberá plasmar en el dictamen, el voto que sea en contra, a *contrario sensum*, nuestra legislación no lo establece con claridad, sólo marca que se establecerá el “voto particular”, sin definir en toda la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, que es un voto particular.

Por lo que es necesario, como ya se comentó, dar claridad y transparencia al actuar del Poder Legislativo, para ello se propone la modificación de los artículos 66, 245 y 256 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para que en los dictámenes, se establezca con claridad y transparencia el sentido del voto y de la abstención de cada uno de los legisladores que participan, así como una fotografía del legislador, a fin de que se plenamente identificado, para una mayor claridad de la presente iniciativa, se proyecta el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO 66...	...
Cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada, podrá solicitar se adicione al proyecto dictamen de minoría o voto particular que deberá ser leído como parte del dictamen respectivo.	Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: “En contra”.
	Asimismo, las diputadas o los diputados que se abstengan también lo harán constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: “abstención”.
	Con independencia de lo anterior, cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada por la mayoría, podrá realizar un dictamen de minoría.



ARTÍCULO 245...	...
<p>Cuando algún Diputado disienta del dictamen de Comisión, firmará señalando si presentará dictamen de minoría o voto particular. El dictamen de minoría debe satisfacer los requisitos establecidos para el de Comisión y deberá presentarse a la Conferencia, previo a la Sesión en que se vaya a discutir el de mayoría.</p>	<p>Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".</p>
	<p>Asimismo, las diputadas o los diputados que se abstengan también lo harán constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "abstención".</p>
	<p>El dictamen, llevara un apartado en el que se plasme las firmas autógrafas y el sentido del voto, ya se a favor, en contra o abstención, con el nombre completo y la foto del legislador</p>
	<p>El dictamen de minoría debe satisfacer los requisitos establecidos para el de Comisión y deberá presentarse a la Conferencia, previo a la Sesión en que se vaya a discutir el de mayoría.</p>
	<p>El dictamen de minoría, es el documento mediante el cual uno o varios diputados disienten del contenido y sentido del dictamen emitido por la mayoría de los miembros de la Comisión, el mismo deberá ser leído con posterioridad al dictamen de mayoría y sólo será puesto a discusión y votación si aquél fuere desechado.</p>
ARTÍCULO 248...	
...	
a)...	



b) El voto particular, si se hubiere presentado; y,	b) El voto en contra o abstención, si hubiera; y,
c)...	
...	
...	
a)...- b) ...	

Con la reforma propuesta, se da transparencia a cada uno de los dictámenes al establecer con claridad el sentido de los votos de cada uno de los participantes y se armoniza con la legislación federal.

Considerando, que el poder legislativo, no es el único que establece la particularidad de los votos, en este sentido, el poder judicial, en los tribunales de circuito, en las salas de la Suprema Corte y en el Pleno de esta, al emitir una resolución judicial, sea cual sea su sentido, se plasma cual magistrados o ministros votaron a favor, quienes hicieron un voto en contra, y se plasma el razonamiento del mismo, a fin de que cuando sea consultado, el ciudadano que lo lea, examiné las vertientes de los diversos análisis que hicieron los servidores públicos que intervinieron. En este sentido, los dictámenes que dan vida a una ley o decreto emitidos por un poder legislativo, no es diferente, ya que, al ser consultado por un ciudadano, más allá de leer la letra de la ley, también estudia la exposición de motivos, los razonamientos que se hicieron en el momento de la dictaminarían.

Es por ello, que es crucial que se reforme nuestra Ley Orgánica, a fin de que en todos los dictámenes se establezca claramente y con apego al principio de transparencia, el sentido de voto de cada uno de los legisladores que participaron.

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman la fracción II y se adiciona una fracción III y IV del artículo 66; así como se modifica la fracción II, y se adiciona una fracción III, una IV y una V, recorriendo la subsecuentes del artículo 245; y se modifica el inciso B) del artículo 248 Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:



**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS
SECCIÓN I**

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 66...

Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

Asimismo, las diputadas o los diputados que se abstengan también lo harán constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "abstención".

Con independencia de lo anterior, cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada por la mayoría, podrá realizar un dictamen de minoría.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DICTÁMENES**

ARTÍCULO 245...

Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

Asimismo, las diputadas o los diputados que se abstengan también lo harán constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "abstención".

El dictamen, llevara un apartado en el que se plasme las firmas autógrafas y el sentido del voto, ya se a favor, en contra o abstención, con el nombre completo y la foto del legislador.

Con independencia de lo anterior, cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada por la mayoría, podrá realizar un dictamen de minoría. Dicho dictamen deberá satisfacer los requisitos establecidos para el de Comisión y deberá



presentarse a la Conferencia, previo a la Sesión en que se vaya a discutir el de mayoría.

El dictamen de minoría, es el documento mediante el cual uno o varios diputados disienten del contenido y sentido del dictamen emitido por la mayoría de los miembros de la Comisión, el mismo deberá ser leído con posterioridad al dictamen de mayoría y sólo será puesto a discusión y votación si aquél fuere desechado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DEBATES Y DISCUSIONES

ARTÍCULO 248...

...

a)...

b) El voto en contra o abstención, si hubiera; y,

c)...

...

...

a)...- b) ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán a su fecha de presentación

ATENTAMENTE



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ